

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3858
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00733-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S y Carlos Alberto Larrañaga Segura

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el **Bancolombia S.A.**, a través de endosataria en procuración debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S** y el señor **Carlos Alberto Larrañaga Segura**, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 8120099955 –fol. 41 al 44-**.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en dicho cartular se convino para ser pagadera en instalamentos, y se pactó el uso de la cláusula aceleratoria, es menester señalar que al respecto el artículo 431 del compendio procesal establece en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, nótese que en efecto se solicitó se libre mandamiento de por el saldo de \$104.000.008, concerniente al cartular base del recaudo; sin embargo, se omitió por la ejecutante que el pago de los mismos se fijó por instalamentos; y si bien la libelista señala que los demandados incurrieron en mora en el pago de la obligación demandada el **28 de junio de 2021**, y hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día **2 de noviembre de 2021**, es lo cierto que en ese lapso, se causaron cuotas vencidas y no pagadas, esto es, las correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021; mismas que no se discriminaron debidamente en el acápite de las pretensiones, junto con sus intereses de mora y/o el valor del capital acelerado.

En ese orden de ideas, nótese igualmente que según lo descrito en el acápite de los hechos se configura una ambigüedad, pues mientras en el numeral 4, se manifiesta que “**se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagaré No. 8120099955 desde el día 28 de junio de 2021, fecha desde la cual el titular incurrió en mora (...)**” –subrayado del juzgado-, más adelante se indica que “se acelera la totalidad del crédito a partir de **la presentación de la demanda**” –subrayado del juzgado- la cual se surtió el **día 2 de noviembre de 2021**, circunstancia esta que resta claridad y precisión respecto de la data en que pretende hacer uso cláusula aceleratoria.

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**” –negrilla fuera de texto-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo atinente al cobro de saldo de capital e intereses de mora.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente; señalando con precisión y claridad la fecha concerniente al uso de la cláusula aceleratoria, y en caso de que esta obedezca a una data posterior a la mora deberá discriminar las cuotas que se causaron con antelación al uso de la misma, pero además, deberá especificar los intereses de mora a los que haya lugar, expresando los lapsos de causación de los mismos, así como el valor del capital acelerado.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, de conformidad a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional N° 281.727, en los términos y para los fines del endoso en procuración.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.053.077 y portadora de la tarjeta profesional N° 362.541; y **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.447.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a **JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, ANA VICTORIA GALLEGO REYES, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** y **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** dado que no se acreditó su calidad de abogados o estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-733

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3859

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00731-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO
Y CREDITO

Demandada: JESSICA LIZETH MARTINEZ CRUZ

Revisado el plenario, se tiene que COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva en contra de JESSICA LIZETH MARTINEZ CRUZ; allegando como base de recaudo copia digital del pagaré No. 00011000100222899700, visible a folio 28 del expediente digital, archivo 01Cuaderno Principal.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo es un pagaré, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para dicho cartular los siguientes:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

De acuerdo a las normas en cita, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré **No. 00011000100222899700** del cual una vez revisado por esta agencia judicial se evidencia que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de tal cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor de la cooperativa.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”¹, 84 “anexos de la demanda”² y 89 “Presentación de la Demanda”³ del compendio procesal, así como lo preceptuado en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem,

Ahora, de otro lado, si bien la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de “SEGUROS”, es lo cierto que por dicho concepto no se aporta documento alguno que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la aquí ejecutada; razón por la cual, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en este sentido y en ese orden, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JESSICA LIZETH MARTINEZ CRUZ** y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.643.879,00),**

¹ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

² “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

³ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

2. La suma de **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$96.551)**, por concepto del capital vencido de la cuota de **29 de febrero de 2020**; liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

2.1. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MDA. CTE. (\$128.801)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados por la parte demandante, correspondiente a la cuota de **29 de febrero de 2020**; respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$98.367)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de marzo de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

3.1. La suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINCE PESOS MDA. CTE. (\$127.015)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota de **31 de marzo 2020**, liquidados por la parte demandante respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de abril de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **CIENTO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE. (\$100.218)**, por concepto del capital de la cuota de **30 de abril de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 4.1. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. (\$125.195)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **30 de abril 2020**, liquidados por la parte demandante respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **CIENTO DOS MIL CIENTO TRES PESOS MDA. CTE. (\$102.103)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de mayo de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 5.1. La suma de **CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$123.341)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **31 de mayo 2020**, liquidados por la parte demandante respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de junio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **CIENTO CUATRO MIL VEINTITRES PESOS MDA. CTE. (\$104.023)**, por concepto del capital de la cuota de **30 de junio de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

- 6.1. La suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. (\$121.452)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **30 de junio 2020**, liquidados por la parte demandante respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$105.979)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de julio de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 7.1. La suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA. CTE. (\$119.528)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota de **31 de julio 2020**, liquidados por la parte demandante respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 7.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **7**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de **CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. (\$107.973)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de agosto de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 8.1. La suma de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$117.567)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota de **31 de agosto 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No.**

00011000100222899700, aportado como base de recaudo.

- 8.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **8**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 9.** La suma de **CIENTO DIEZ MIL CINCO PESOS MDA. CTE. (\$110.005)**, por concepto del capital de la cuota de **30 de septiembre de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

 - 9.1.** La suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$115.569)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **30 de septiembre 2020**, liquidados por la parte demandante respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 9.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **9**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 10.** La suma de **CIENTO DOCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$112.074)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de octubre de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

 - 10.1.** La suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$113.534)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **31 de octubre 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
 - 10.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **10**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$114.181)**, por concepto del capital de la cuota de **30 de noviembre de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

11.1. La suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$111.461)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **30 de noviembre 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

11.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **11**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de **CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MDA. CTE. (\$116.329)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de diciembre de 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

12.1. La suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$109.349)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota de **31 de diciembre 2020**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

12.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **12**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MDA. CTE. (\$118.517)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de enero**

de 2021, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

13.1. La suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$107.197)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **31 de enero 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

13.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **13**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$120.746)**, por concepto del capital de la cuota de **28 de febrero de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

14.1. La suma de **CIENTO CINCO MIL CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$105.004)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota de **28 de febrero 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

14.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **14**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de **CIENTO VEINTITRES MIL DIECIOHO PESOS MDA. CTE. (\$123.018)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de marzo de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

- 15.1.** La suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$102.770)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota de **31 de marzo 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
- 15.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **15**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.** La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA. CTE. (\$125.332)**, por concepto del capital de la cuota de **30 de abril de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
- 16.1.** La suma de **CIEN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$100.494)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **30 de abril 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
- 16.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **16**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.** La suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$127.689)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de mayo de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.
- 17.1.** La suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$98.176)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **31 de mayo 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No.**

00011000100222899700, aportado como base de recaudo.

17.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **17**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. La suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$130.091)**, por concepto del capital de la cuota de **30 de junio de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

18.1. La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MDA. CTE. (\$95.813)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **30 de junio 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

18.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **18**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. La suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$132.537)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de julio de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

19.1. La suma de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA. CTE. (\$93.407)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **31 de julio 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

19.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **19**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de agosto de 2021**, hasta que se

verifique el pago total de la obligación.

20. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS MDA. CTE. (\$135.030)**, por concepto del capital de la cuota de **31 de agosto de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

20.1. La suma de **NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. (\$90.955)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **31 de agosto 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

20.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **20**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$137.570)**, por concepto del capital de la cuota de **30 de septiembre de 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

21.1. La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$88.457)**, por concepto de intereses vencidos de la cuota de **30 de septiembre 2021**, liquidados por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00011000100222899700**, aportado como base de recaudo.

21.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **21**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

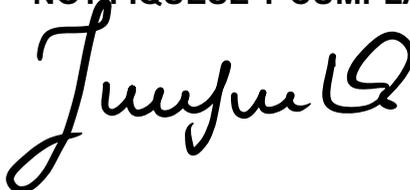
SEGUNDO: SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los emolumentos relacionados por concepto de seguros, por cuanto no se allegó el título ejecutivo.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. La carga de la notificación recae sobre el ejecutante.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.687.882 y T.P. No.140.432 de C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00731-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3957
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00698-00**

Santiago de Cali (V), dieciocho (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Declaración División Acciones
Demandante: Manuel Humberto Alzate Castaño
Demandado: Plaza De Toros De Cali S.A.

Una vez se revisa la demanda de la referencia, se advierten las siguientes falencias:

- (i) En el mandato otorgado a los profesionales de derecho Héctor Fernando Holguín Becerra y Carlos Arturo Ortiz Gonzalez se plasmó como extremo demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Abraham, Diego, Jaime, Graciela, Aida y Ana Milena Domínguez Vásquez y, la entidad Plaza De Toros De Cali S.A.; empero, en la demanda únicamente se relaciona como tal dicha sociedad. En este sentido, resulta menester de que se corrija el libelo incoativo, incluyéndose la totalidad de los demandados.
- (ii) Para efectos de determinar la cuantía del asunto de marras, resulta indispensable contar con una certificación actualizada del valor actual de la acción emitida por el Representante legal o Revisor legal de la sociedad demandada, así como el documento en el que se acredite el registro de las 24 acciones en los libros de la entidad, lo cual se echó de menos, y deberán ser debidamente anexados.
- (iii) Las pretensiones de la demanda no resultan ser del todo claras, pues se requiere se ordene la división de las acciones contenidas en el título Nro. 2844 del 5 de junio de 2014, sin que se determine la manera en la que corresponde la división de las 24 acciones entre los 7 beneficiarios.

(iv) Se alude en la demanda que los demandados se encuentran fallecidos, razón por la cual, es menester que se aporten los respectivos Registros Civiles de Defunción.-

Bajo ese panorama, es evidente que la demanda no se acompasa a los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹¹, se dispondrá su inadmisión, para efectos de que se subsanen en debida forma cada una de las falencias descritas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Fernando Holguín Becerra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-698

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3868

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00659-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA

Demandado: PEDRO NEL OSSA SAMBONI

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en atención al auto No. 2383 del 3 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha aportado la certificación del envío del aviso de la notificación al demandado, con resultado positivo, la cual se atempera a lo contemplado por el artículo 292 del Código General del Proceso; razón por la cual, se entiende que el demandado PEDRO NEL OSSA SAMBONI, se encuentra notificado bajo la modalidad de aviso.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(..) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado PEDRO NEL OSSA SAMBONI, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No.268 del 29 de enero de 2021, y Auto No. 425 del 10 de febrero de 2021.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

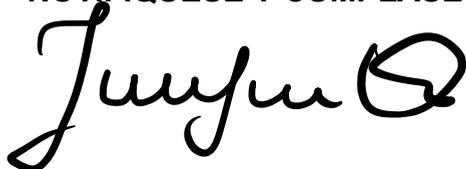
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-659

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3946
C.U.R. 760014003030-2020-00145-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Primavera del Lili I PH

Demandado: FRANCELINE FAJARDO OLAYA y OSCAR ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, informa que aporta certificación y notificación de los demandados.

Bajo ese panorama, se advierte que el aviso aportado por la parte actora contiene ciertas falencias a saber: i). El aviso se dirige de manera conjunto a los dos demandados; razón por la cual la parte actora deberá enviar el mismo de manera individual a cada uno de ellos. ii). se señala como número del auto que libra mandamiento de pago el 777 del 7 de julio de 2020; siendo lo correcto el **No. 776** de la referida data y iii) no se aportó la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada; no obstante, más allá de ello, se avizora que la parte actora previo a agotar la notificación por aviso de los demandados omitió dar cumplimiento a la citación para notificación de aquellos al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, recuérdese que la notificación por aviso resulta procedente únicamente **“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso”**, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación relativa a la notificación de los demandados, aportados por la poderhabiente de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de proceda a realizar las diligencias de notificación del extremo pasivo en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3993

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00240-00



Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: DAVID OROZCO SANCHEZ

Demandado: MYRIAM ELIZABETH PAREDES VARGAS – OTROS
INDETERMINADOS

De la revisión del expediente electrónico, se tiene que con oficio 836 del 08 de mayo de 2021, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído No. 2782 de la misma fecha es decir, oficiar ante la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI para que expidiera una certificación y ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que remitiera un expediente vía electrónica, y dichas entidades hasta la presente fecha no han dado respuesta a este requerimiento, el Despacho en aras de darle agilidad al proceso dispondrá ordenar nuevamente OFICIAR ante los entes antes nombrados para que en el término de DIEZ (10) días den respuesta a lo pedido por este Juzgado y ordenado en la mencionada providencia.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR nuevamente ante la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del correspondiente oficio **certifique:** i) En qué fecha el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-511721, paso a ser un bien público y por qué motivo; ii) y del mismo modo indique si en la fecha en que dicho bien fue de su propiedad, existió algún reclamo por parte de la señora **MIRYAM ELIZABETH PAREDES VARGAS**. Se le indica que es segunda vez que se le pide esta certificación.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente ante **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del correspondiente oficio remita nuevamente mediante correo electrónico, copia magnética del expediente con C.U.R. 760014003001-2013-00541-00. Se le indica



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

que es segunda oportunidad que se solicita el expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-